



CRITERIOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y
RESERVADA DE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TAMAZULA DE GORDIANO.

CONSIDERANDO:

- 1- Que toda la información en posesión de las autoridades es pública, y solo puede ser reservada por razones de interés público, además que se debe proteger aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales, de conformidad con el artículo 6 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2- Que los derechos a recibir información debe respetar el derecho de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral, en términos del artículo 13 de la convención Americana sobre los derechos humanos y el precepto 19 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos.
- 3- Que la ley de información pública del estado de Jalisco y sus municipios, conceptualiza a la información pública como: libre acceso de la información pública, bajo las modalidades de información reservada y confidencial.
- 4- Que el instituto de transparencia e información pública del estado de Jalisco, tiene la facultad de emitir lineamientos en materia de clasificación de la información pública y en base a esto, el h. ayuntamiento de Tamazula de Gordiano a través del comité de clasificación de la información deberá emitir criterios generales en dicha materia los cuales serán sustento del análisis de la clasificación de la información pública determinación el carácter de la misma como reservada o confidencial.
- 5- Que facilitar la emisión de los criterios generales de clasificación de información pública y como consecuencia la clasificación particular de información, el comité de clasificación de la información ha tenido a bien expedir los siguientes:

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERO: Los presentes criterios tienen por objeto establecer los procedimientos para el debido manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la información confidencial y reservada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracción IX, Inciso C) de la ley de información pública del estado de Jalisco y sus municipios.

SEGUNDO: Los presentes criterios se darán a conocer a las personas físicas y/o jurídicas cuando estas hagan entrega de información con dicho carácter.



CUARTO: Para los efectos de los criterios, se entenderá como "protección" todo acto tendaminado a asegurar el buen funcionamiento del manejo y seguridad de la información, que garantice la no revelación de la información confidencial y reservada que obre en poder de los sujetos obligados. Los bienes protegidos para el caso de la información confidencial se identifican con el honor, la intimidad, cualquier otro que se dirija a la persona y los contenidos en el artículo 44 de la ley de información pública del estado de Jalisco y sus municipios, mientras que de la reservada a la hipótesis enunciadas en el diverso numeral 41.

QUINTO: Los servidores públicos que con motivo de sus labores, tengan a su alcance información confidencial o reservada, deberán guardar el secreto profesional respecto a la misma, aun después de concluida su gestión y/o contratación. Lo mismo sucederá con las personas que sean contratadas por los sujetos obligados bajo cualquier otro régimen.

CAPITULO II DE LA INFORMACION RESERVADA

SEXTO: Para dictaminar si la información tiene el carácter de reservada, el sujeto obligado deberá apegarse a la regulación de la ley de información pública del estado de Jalisco y sus municipios, y el reglamento de la ley de información pública del estado de Jalisco y sus municipios, ordenamientos que deberá tomar en cuenta para la realización de los presentes criterios.

SEPTIMO: En el caso de la información reservada, únicamente deberá ser manejada por el personal directamente involucrado en las labores propias de la generación y manejo de la información.

OCTAVO: La información reservada deberá encontrarse resguardada, en lugar seguro, de modo que no se conserve en archivos de fácil acceso al público.

NOVENO: El instituto, podrá tener acceso en todo momento a la información reservada, así como a la inspección y vigilancia de los esquemas de mantenimiento o aseguramiento establecidos en la ley de información pública del estado de Jalisco y sus municipios, el reglamento de la ley de información pública del estado de Jalisco y sus municipios.

CAPITULO III DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL

DECIMO: A efecto de determinar si la información que, posea cualquier sujeto obligado, se trata de información confidencial, deberán considerarse las siguientes hipótesis:

- I. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable y;
- II. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.



DECIMO PRIMERO: Cuando se solicite información relativa a los datos personales, en todo caso, podrá ser proporcionada si se lleva a cabo el procedimiento de disolución. La disolución consiste en el procedimiento por el cual, los datos personales no pueden ser cedidos a su titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de difusión, la identificación individual del mismo.

DECIMO SEGUNDO: Cuando un sujeto obligado reciba información que tenga el carácter de confidencial, este deberá hacer del conocimiento de la persona física o jurídica que entregue dicha información, lo siguiente:

- I. las disposiciones que sobre dicha información prevé la ley.
- II. Las disposiciones contenidas en los presentes criterios y en los demás que sobre el particular emita el comité para la clasificación de la información.
- III. Que se obliga a conducirse con verdad respecto a la información confidencial que entregue, de acuerdo a lo previsto por los ordenamientos legales señalados en las fracciones que anteceden.

DECIMO TERCERO: En el tratamiento particularmente de los datos personales, los sujetos obligado, deberán observar los principios de licitud y calidad así como las medidas necesarias para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de dicha información.

DECIMO CUARTO: Por principio de licitud se entenderá toda aquella recolección de datos personales que se realice a través de los medios legales o reglamentales de cada sujeto obligado previsto para tales efectos. Los datos personales recabados por los sujetos obligados deberá ser tratados exclusivamente para la finalidad que fueron obtenidos.

DECIMO QUINTO: El principio de calidad de los datos personales, refiere que el tratamiento de dichos datos deberá ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo, respecto de las atribuciones legales del sujeto obligado que los posea.

DECIMO SEXTO: A efectos de cumplir con el principio de calidad a que se refiere el lineamiento que antecede, se considera que el tratamiento de datos personales es:

- a) Exacto: Cuando los datos personales se mantienen actualizados de manera tal, que no altere la veracidad de la información que pueda traer como consecuencia que el titular de los datos se vea afectado por dicha situación;
- b) Adecuado: Cuando es realizado por el personal autorizado para el cumplimiento de las atribuciones de los sujetos obligados que los hayan recabado.
- c) No excesivo: Cuando la información solicitada al titular de los datos es estrictamente la necesaria para cumplir con los fines para los cuales se hubiera recabado.

Sin embargo cabe mencionar que cuando se señala lo que se entenderá por tratamiento exacto, la

2012-2015



DECIMO SEPTIMO: Las medidas de seguridad que implementan los sujetos obligados, deberán ser las suficientes para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de la información confidencial mediante acciones que emiten su alteración, copia, transmisión y acceso no autorizado de conformidad a la ley, lineamientos, a los presentes criterios y a los demás que emita el comité para la clasificación de la información.

DECIMO OCTAVO: Cuando se remita información confidencial a otros sujetos obligados, para el ejercicio de sus facultades, ajustado al artículo 45 fracción VI y VII de la ley de información pública del estado de Jalisco y sus municipios deberán informarse las medidas de seguridad que se implemente para dicha información; de manera que, los sujetos obligados que reciban la información apliquen las mismas de seguridad o en su defecto, otras que consideren pertinentes, con la finalidad de no afectar la confidencialidad de la información.

DECIMO NOVENO: Para la protección de la información confidencial, los sujetos obligados, a través de su titular, podrán adoptar, dependiendo del material o soporte en el que se encuentre la información, las medidas administrativas, físicas y técnicas de seguridad:

- I. Dar a conocer los presentes criterios, así como la normatividad relativa al manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la información confidencial, al personal del sujeto obligado.
- II. Asigna un espacio físico seguro y adecuada para la operación de los sistemas de información confidencial, documentos u otros material en el que se encuentre la misma.
- III. Llevar a cabo verificaciones periódicas de la correcta aplicación de las medidas de seguridad que se hayan decidido implementar;
- IV. Controla el acceso a las instalaciones o áreas, donde se encuentra el equipo o el material que soporta información confidencial, llevando un registro de las personas que acceden que acceden a ellas.
- V. Implementar de algoritmos claves, códigos o candados para el acceso directo a la información confidencial;
- VI. Realizar respaldos que permitan garantizar la información confidencial, cuando se encuentre en medios magnéticos o digitales;
- VII. Implementar otras medidas de seguridad para el uso de los dispositivos electrónicos y físicos que contengan información confidencial, para evitar el retiro no autorizado de los mismos;
- VIII. Llevar un registro de incidencias de las fallas en las medidas de seguridad implementarías.

VIGESIMO: Los sujetos obligados podrán implementar otras medidas adicionales que según normativas, y operatividad se adecuen, siempre con la finalidad de proteger la información confidencial.

VIGESIMO PRIMERO: Que los sujetos obligados, que se encuentran revisando y organizando su sistema de clasificación a efecto de que el registro y criterios de los mismos, incluyan la totalidad de las características establecidas por la propia ley, se



TRANSITORIOS

NOTA: Los presentes Criterios entraran en vigor al día siguiente de su publicación en la página web del H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco.



MAESTRO FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ CHÁVEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAMAZULA DE GORDIANO



LIC. ADMÓN. SALVADOR CASTAÑEDA
CUEVAS
ENLACE DE TRANSPARENCIA



PROFESOR. CONSTANTINO SALINAS ARCE
CONTRALOR MUNICIPAL